

Resultando que, con fecha 27 de mayo de 1992, don Alfonso Enciso Recio, en calidad de titular del Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», contesta a dicho escrito, ratificándose en todas y cada una de las alegaciones en su día efectuadas, manifestando que: «Según el artículo 62.2 de la LODE, se consideran causas graves de incumplimiento de concierto, cuando ha existido ánimo de lucro, intencionalidad evidente o perturbación manifiesta en la prestación del servicio, ninguno de cuyos requisitos concurre en el presente caso, pues no ha quedado probado ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta que no se dan los requisitos exigidos para considerar falta grave a que se refiere el artículo 62 antes mencionado, no cabe duda que la aplicación de la sanción que corresponda, caso de imponer alguna, será la reseñada en el apartado 3 del mencionado artículo 62, cuando dice: "El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente..."

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, debe modificarse la propuesta de la instructora en el sentido de declarar el incumplimiento no grave y haciendo efectivos los apercibimientos oportunos, lo cual permitirá continuar con nuestro sistema educativo, favoreciendo a los alumnos que acuden al mismo y que podrán terminar sus estudios con toda normalidad.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 14 de abril de 1989, el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto; la Orden de 20 de mayo de 1988 que lo desarrolla, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que los hechos imputados al Centro contravienen lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, así como lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1988, lo cual supone el incumplimiento de la cláusula sexta del documento del concierto, suscrito el 8 de mayo de 1989, y el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que, las alegaciones presentadas por la titularidad expresan su conformidad con los hechos imputados, admitiendo haber percibido cantidades superiores a las autorizadas por la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid, con el fin de satisfacer todos los gastos de los servicios complementarios ofertados por el Centro, y todo ello, en buena fe, para lograr que los alumnos adquieran los máximos conocimientos con el mínimo desembolso, si bien no puede sostenerse el principio de la buena fe, toda vez que el Centro en ningún momento solicitó modificación o aumento de las cantidades autorizadas por la Dirección Provincial de Educación ni en el curso 1989/90 ni en el 1990/91, habiendo recibido visitas del Servicio de Inspección Técnica, advirtiendo de la irregularidad cometida, lo cual contraviene el acuerdo del concierto educativo, cláusula sexta, suscrito entre el Centro y la Administración Educativa el 8 de mayo de 1989, y supone de hecho un incumplimiento del principio de gratuidad y de la obligación de someter las cuotas por actividades extraescolares a la previa autorización administrativa;

Considerando que la alegación, referida a que no se originó prohibición absoluta, por parte de la Administración Educativa al infringir las normas sobre autorización de la percepción de cantidades tampoco puede sostenerse pues, de una no autorización de algo ni siquiera solicitado puede derivarse una autorización concedida y, a mayor abundamiento, le fueron remitidos al Centro reiterados escritos de subsanación de incumplimiento de la normativa y obligaciones derivadas del concierto educativo;

Considerando que el incumplimiento anteriormente descrito cabe considerarse como grave, pues se dan las circunstancias previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es decir, con intencionalidad evidente, pues en los escritos de la Dirección Provincial de 11 de octubre de 1989 (salida del día 13) y 23 de noviembre de 1989 (salida del día 27), se advierte al Centro que regularice, en el plazo de un mes, sus actuaciones en relación al incumplimiento de la normativa y obligaciones derivadas del concierto educativo, y reincidencia, pues el Centro continuó con las mismas prácticas de incumplimiento del concierto, al percibir cantidades por servicios complementarios no autorizados, durante el curso académico 1990/91, con posterioridad a la celebración de la Comisión de Conciliación, que finalizó sin acuerdo, si bien, la Administración no procedió a incoar el correspondiente expediente, en espera de que en el comienzo del curso 1990/91, el Centro corrigiera los aspectos que motivaron la falta de acuerdo;

Considerando que el incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto, según lo previsto en el citado artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica

8/1985, de 3 de julio, y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró su reunión con fecha 9 de julio de 1990.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir el concierto educativo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», de Valladolid, el 8 de mayo de 1989, desde el comienzo del curso escolar 1992/93, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, c), del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20967 ORDEN de 23 de julio de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional «Ceusa», de Madrid.

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional «Ceusa», sito en calle Atocha, número 23, de Madrid, conforme a lo preceptuado en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1989, se suscribieron los documentos administrativos de los conciertos educativos para siete unidades de Formación Profesional de primer grado (cuatro de Industrial/Agraria y tres de Servicios), y para dos unidades de la rama Administrativo/Delineación en Formación Profesional de segundo grado, en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989, por lo que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados.

Por Orden de 8 de agosto de 1989 se concedió para Formación Profesional de segundo grado la prórroga del concierto en base a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, para siete unidades (cuatro de Administrativo/Delineación y tres de otras ramas), quedando por ello fijado el concierto para el curso 1989-1990 y en Formación Profesional de segundo grado, para nueve unidades (seis de Administrativo/Delineación y tres de otras ramas).

Por Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de fecha 22 de enero de 1990, se transformó una unidad de la rama Industrial/Agraria, en una unidad de la rama de Servicios, a fin de adecuar la demanda de matrícula experimentada por el Centro, en Formación Profesional de primer grado y con efectos de inicios del curso 1989-1990.

Por Ordenes de 6 de marzo de 1990 y de 24 de septiembre de 1991 se ordenó la ejecución de los autos de suspensión de la Orden de 14 de abril de 1989, dictados por la Audiencia Nacional con fechas 20 de febrero de 1990 y 9 de febrero de 1990, respectivamente, en relación con la Formación Profesional de segundo grado, otorgándose para los cursos 1990-1991 y 1991-1992 un concierto educativo de 13 unidades (siete de Administrativo/Delineación y seis de otras ramas). No obstante lo anterior los autos se ejecutaron por 10 unidades, que eran las unidades que el Centro puso en funcionamiento en base a la demanda de escolarización;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de 3 de abril de 1991, se acuerda la incoación del expediente admi-

nistrativo al Centro de Formación Profesional «Ceusa», siendo nombrado instructor don Carlos del Campo Sánchez, Inspector de Servicios;

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 20 de enero de 1992 se entregó al titular del Centro «Ceusa» el pliego de cargos elaborado en cumplimiento de la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de fecha 5 de noviembre de 1991, que tiene su causa en el informe sobre control financiero efectuado al «Centro de Estudios Universals» con fecha 21 de octubre de 1991, que queda unido al expediente, referido al curso académico 1988-1989 y elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo primero.—No haber rendido cuenta justificativa de los gastos de funcionamiento del curso 1988-1989, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cargo segundo.—No haber respetado el número de unidades concertadas para Formación Profesional de primer grado, ya que el concierto educativo referido al curso 1988-1989 fijaba dos unidades para la rama Administrativa y cinco unidades para la rama Electrónica, habiéndose impartido tres unidades para la rama Administrativa y cuatro unidades para la rama Electrónica.

Cargo tercero.—Los gastos de funcionamiento imputados por el Centro y los determinados para la auditoría realizada por la Intervención General de la Administración del Estado, referida al curso 1988-1989, son los siguientes:

Nivel	Gastos según el Centro Pesetas	Ajuste Pesetas	Gastos según auditoría Pesetas
FPI	5.357.753	(1.152.379)	4.205.374
FPII	7.511.930	(1.586.971)	5.924.959
Total	12.869.683	(2.739.350)	10.130.333

De los gastos no admitidos, aproximadamente el 55 por 100 han sido por deficiente justificación.

Cargo cuarto.—El Profesor contratado en el curso 1988-1989 para sustituir a una Profesora con licencia por maternidad, prestaba sus servicios en otro Centro concertado, coincidiendo dos horas semanales con clase en ambos Centros, simultáneamente.

Cargo quinto.—El Centro ha prestado a los alumnos, en el curso 1988-1989, el servicio complementario de seguro de accidentes y responsabilidad civil al precio de 148 pesetas/mes, y de gabinete psicopedagógico, al precio de 450 pesetas/mes. Todo ello sin contar con la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cargo sexto.—El Centro impartió en el curso 1988-1989 clases de Informática como actividad extraescolar, ingresando por este concepto 1.901.190 pesetas, sin haber solicitado la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cargo séptimo.—El Centro impartió, en julio de 1989, clases de recuperación para sus alumnos de Formación Profesional, cobrando a los mismos según el número de áreas en que se hubiesen matriculado, sin haber obtenido la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cargo octavo.—Por haber percibido indebidamente de los alumnos 487.200 pesetas, en concepto de material escolar, durante el curso 1988/89. Por lo cual este concepto resulta financiado doblemente: Con cargo a la subvención del Ministerio de Educación y Ciencia y con cargo a las cuotas de los alumnos;

Resultando que, con fecha 29 de enero de 1992, don Juan de la Cruz Ferrer, en calidad de representante de la titularidad del Centro «Ceusa», formula el pliego de descargos, que pueden resumirse en los siguientes:

Primero.—Se considera aplicable el principio de prescripción regulado por el artículo 114 del Código Penal, al referirse el expediente sancionador a unas supuestas infracciones ocurridas en 1988-1989, y haber sido incoado el expediente el 3 de abril de 1991, es evidente que ha transcurrido con mucho el plazo de dos meses, por lo que dichas supuestas infracciones han prescrito.

Segundo.—Respecto al cargo primero: Consta documentalmente que la cuenta de gastos de funcionamiento referida al curso 1988-1989, se remitió a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid con fecha 12 de noviembre de 1990.

Tercero.—Respecto al cargo segundo: Con anterioridad al término del plazo reglamentario para la matriculación del curso 1988/89, «Ceusa» consultó en la Dirección de Formación Profesional del Ministerio de

Educación y Ciencia la posibilidad de matricular alumnos en una unidad más en la rama Administrativa (pasando de dos a tres), y en una unidad menos en la rama de Electrónica (pasando de cinco a cuatro) lo cual fue autorizado verbalmente por dicha Dirección. Los citados cambios venían motivados por el incremento de la demanda en la rama Administrativa, así como por una menor demanda en la rama de Electrónica.

Cuarto.—Respecto al cargo tercero:

a) Los resultados de la auditoría no evidencian incumplimiento alguno por parte del Centro, se trata únicamente de una diferencia de criterios en cuanto a la justificación de determinados gastos sin que ello signifique que los gastos consignados por «Ceusa» no se hayan realizado.

b) La auditoría realizada por la Intervención General no ha admitido justificaciones de gastos que contenían todos los requisitos necesarios para mostrar su realización.

c) Asimismo, la auditoría no ha tenido en cuenta que en toda actividad existen una serie de gastos de muy difícil o imposible justificación documental y que por eso figura como «Otros gastos», no siendo su cuantía desproporcionada con la actividad desempeñada por el Centro.

d) La Intervención General ha llevado a cabo sus actuaciones sobrepasando claramente las potestades que le son conferidas por el ordenamiento jurídico, incurriendo así en desviación de poder.

Quinto.—Respecto al cargo cuarto: «Ceusa» ni conocía ni podía conocer la circunstancia de que el Profesor a que se refiere la auditoría figurase contratado en otro Centro y, por tanto, que existiese coincidencia de horarios de clase con el mismo.

Sexto.—Respecto al cargo quinto: Tanto el servicio de Gabinete Psicopedagógico, como el seguro de accidentes y responsabilidad civil constituyen elementos muy convenientes para la labor que desarrolla el Centro, por lo que carece de ánimo de lucro. Para el Consejo Escolar resultaba evidente que privar a los alumnos de los citados servicios suponía un serio perjuicio para su formación; así lo entendían los padres y los propios alumnos al llevar al Consejo el criterio general. Por dos veces se solicita de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia la referida autorización, no teniendo en cuenta por parte de este Organismo, aduciendo el transcurso del plazo reglamentario para efectuar la solicitud.

Séptimo.—Respecto al cargo sexto:

a) Las clases de informática se realizan fuera del horario escolar.

b) Se entiende que «Ceusa» puede destinar parte de sus instalaciones, en cuanto persona jurídica con capacidad para ello, en aquellas actividades que considere oportuno.

Octavo.—Respecto al cargo séptimo: Las clases de recuperación impartidas en julio se considera realizada en el ejercicio legítimo de la libertad que al respecto tiene «Ceusa» como persona jurídica. Por otra parte tal actividad careció de ánimo de lucro, pues las percepciones que por la misma se obtuvieron se destinaron a cubrir los costes que la actividad ocasionaba.

Noveno.—Respecto al cargo octavo: Los gastos que por material escolar, durante el curso 1988-1989, se han cobrado a los alumnos, no supone una duplicidad de ingresos (alumnos/Administración), ya que se trataba de suplir la cantidad que la Administración asignó al Centro y que no era suficiente.

Finalmente solicita el archivo del expediente administrativo;

Resultando que, con fecha 22 de mayo de 1992, se entregó a la titularidad del Centro propuesta de Resolución que formula el instructor de:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, le es de aplicación, al Centro privado concertado de Formación Profesional «Ceusa», de Madrid, lo preceptuado en los apartados a) y b) del artículo 62.1 de la citada Ley Orgánica, y en el apartado c) del artículo 47 del mencionado Real Decreto y, en consecuencia, la extinción del concierto educativo suscrito, en fecha 9 de mayo de 1989, entre don Joaquín Pascal Lozano, Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, y doña Herena Sánchez Fernández, representante legal de la titularidad del Centro, extinción que tendrá efectos al inicio del curso escolar 1992-1993, en aplicación de lo señalado en el artículo 54 del citado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Segundo.—Se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Este precepto establece:

«En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.»

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1992, don Juan de la Cruz Ferrer, en calidad de representante de la titularidad del Centro

concertado «Ceusa», contesta a dicho escrito ratificándose en todas y cada una de las alegaciones en su día efectuadas, manifestando además que la propuesta de resolución está fundamentada en una única imputación, recogida en el cargo sexto, entendiéndose por tanto que el instructor reconoce que han sido rebatidos los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, por lo que, en cuanto a los hechos imputados queda circunscrita la cuestión al referido cargo sexto del pliego de cargos. Al no haberse dado en estas actuaciones ánimo de lucro, intencionalidad evidente o perturbación manifiesta en la prestación del servicio de enseñanza, ni habiéndose apreciado reiteración o reincidencia, no se puede calificar la supuesta infracción como incumplimiento grave, a lo más sería un incumplimiento no grave y como consecuencia, la propuesta de resolución debería ser de apercibimiento.

Finalmente solicita se dicte resolución incoando el archivo del expediente administrativo sancionador.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos; el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos; la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios; la Orden de 14 de abril de 1989; la Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de 22 de enero de 1991, y demás disposiciones de aplicación:

Considerando que no cabe alegar prescripción de la infracción administrativa, ya que entre la terminación del curso 1989-1990, de 30 de septiembre, y la incoación del expediente al Centro (3 de abril de 1991), han tenido lugar las siguientes actuaciones, que denotan continuidad en la actividad de la Administración educativa:

a) Informe previo de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia sobre determinadas enseñanzas complementarias impartidas en el Centro «Ceusa» (25 de octubre de 1989).

b) Comisión de Conciliación con el Centro «Ceusa» (13 de diciembre de 1990).

c) Informe de la Inspección sobre el Centro «Ceusa» (8 de enero de 1991).

d) Informe de la Inspección sobre el Centro «Ceusa» (18 de marzo de 1991).

e) Informe de la Inspección sobre el Centro «Ceusa» (2 de abril de 1991).

f) Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia por la que se incoa expediente al Centro (3 de abril de 1991);

Considerando que en la instrucción de este expediente no procede que entre aquí a considerar si la Intervención General de la Administración del Estado ha incurrido o no en desviación de poder, aunque de la simple lectura del artículo 18, en relación con los artículos 16 y 93, todos ellos de la Ley General Presupuestaria, se deduce claramente que la Intervención, al emitir su informe sobre control financiero en el Centro «Ceusa», ha actuado completamente dentro de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico;

Considerando que queda plenamente probado, como se refleja en el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, en los emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por el reconocimiento del propio titular del Centro, que el Centro impartió en el curso 1988-1989 clases de Informática como actividad extraescolar; ingresando por este concepto, según la Intervención General, la cantidad de 1.901.190 pesetas, sin haber solicitado la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que queda plenamente probado que dichas clases de Informática como actividad extraescolar continuaron impartiendo durante el curso 1989-1990, como así reconoce el «Centro de Estudios Universal, Sociedad Anónima», en escrito fechado el 21 de junio de 1990 y dirigido a don Pedro Ortega, Inspector técnico de Educación, habiendo tenido entrada dicho escrito en el Registro de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid el 22 de junio de 1990 (número 4.518). En dicho documento, el Centro expone que «en relación con los datos recabados a este Centro de las clases de Informática impartidas en el mismo durante el curso 1989-1990, le manifiesto que dichas clases fueron solicitadas por los representantes de los padres de los alumnos en el Consejo Escolar». En el mismo escrito, el Centro afirma que en el acto de la reunión donde se solicitaron dichas clases, la impartición de las mismas «es positivamente valorada por todos los asistentes, habida cuenta del bajo coste que se ha previsto para esta enseñanza»;

Considerando que queda plenamente probado que los contenidos de las enseñanzas de Informática impartidas con carácter complementario por el Centro forman parte de la programación oficial de las enseñanzas de Informática de Gestión de la rama Administrativa y

Comercial que el Centro tiene autorizadas, como se hace constar en el escrito fechado el 3 de septiembre de 1990, que el Subdirector general de Formación Profesional Reglada dirige a la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros, y en el cual se afirma que «según la programación presentada por el Centro «Ceusa», de Madrid, tanto el sistema operativo M.S.D.O.S., como los lenguajes BASIC y COBOL, se incluyen en las materias que figuran en el plan de estudios oficial. En lo que hace referencia al programa de Ofimática, están contenidos con carácter general en la materia de Estructura de la Información de la especialidad de Informática de Gestión»;

Considerando que la titularidad del Centro ha infringido los siguientes preceptos:

a) Artículo 62.1, apartados a) y b), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que considera como causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del Centro el «impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad», así como el «percibir cantidades por actividades complementarias o de servicios no autorizadas».

b) Artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos, que establece:

1. El concierto educativo obliga al titular del Centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

c) Artículo 4.º del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos, el cual determina que «para la percepción de cantidades como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios en los Centros privados concertados se precisará la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia».

d) La Orden de 20 de mayo de 1988, por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto;

Considerando que queda plenamente probado que el incumplimiento del Centro se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, y de forma reiterada o reincidente, circunstancias recogidas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando que le es de aplicación al Centro «Ceusa», el apartado c): «Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular del Centro», del artículo 47 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró su reunión el día 13 de diciembre de 1990.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir los conciertos educativos suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Centro concertado de Formación Profesional de primer y segundo grado «Ceusa», de Madrid, con efectos de inicios del curso escolar 1992-1993, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en los apartados a) y b) del artículo 62.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y del artículo 47, c), del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.

Segundo.—Por la Administración educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1992.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.